



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICADO:         | 05001 31 03 012 2021 00214 00  |
| PROCESO:          | Verbal de Reconvención –Acción de Declaración de Pertenencia-                        |
| DEMANDANTE:       | Fabiola del Socorro Campuzano Galeano  |
| DEMANDADA:        | Olivia Gallego de Campuzano  |
| INSTANCIA:        | Primera Instancia  |
| PROVIDENCIA:      | Auto Interlocutorio N° 0 9 1   |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | No se allegaron requisitos exigidos, no se cumplen los preceptos de demanda en forma |
| DECISIÓN:         | Rechaza demanda  |

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda de reconvención.

#### 2. CONSIDERACIONES

En esta demanda verbal de reconvención sobre Declaración de Pertenencia, incoada por la señora OLIVIA GALEANO DE CAMPUZANO en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALEANO, la demandada, por intermedio de apoderado judicial idóneo, dentro del término legalmente establecido para ello, formuló DEMANDA DE RECONVENCIÓN con pretensión de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, la cual se inadmitió por auto del 27 de octubre de 2021 para que se cumpliera con los requisitos en él señalados, los cuales fueron cumplidos por el apoderado de la demandante en reconvención.

El Despacho, en auto del 19 de noviembre del citado año, en aras de dar cumplimiento a lo consagrado en el Código General del Proceso en sus artículos: 2, que se refiere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes; 4, derecho a la igualdad de las partes; 14, debido proceso y, por último, 42, que consagra los deberes de éste, en especial los de dirección del proceso y control de legalidad de cada etapa, encontró que era procedente conforme al artículo 82 ídem, inadmitir nuevamente la demanda de reconvención para que se allegaran unos requisitos puntuales.

Ahora se observa, que dentro del término establecido en el ordinal 1° del artículo 90 de la misma obra procesal no se cumplió con lo exigido para que se procediera a la admisión de la demanda, ya que sólo hasta el 28 de enero de 2022 se aporta escrito con el que la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, trata de cumplir las exigencias del Despacho, encontrándose por fuera del término concedido en la citada norma.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda de reconvención, pero no se ordenará la devolución de los anexos conforme lo dispone el inciso 4° artículo 90 Código General del Proceso, ya que los originales están en cabeza de la demandante por ser éste un trámite virtual.

### 3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

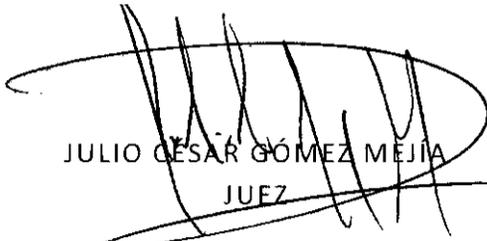
#### RESUELVE:

1º.) RECHAZAR esta demanda verbal de reconvención incoada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALEANO en contra de la señora OLIVIA GALEANO DE CAMPUZANO, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.) NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza del demandante.

3º.) El Dr. JOHN ALEXANDER ZAPATA tiene personería para representar a la demandante en reconvención, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido (Arts. 74 y s.s. del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ